



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Ebert Briceño
Demandado	Min-Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- y Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-3333-003-2022-00041-00
Asunto	Concede y niega recurso de apelación

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver sobre la procedencia de los recursos de apelación incoados por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca y el FOMAG-, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 numeral 1º del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se verifica en el expediente que el escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación por parte del Departamento del Valle del Cauca fue presentado oportunamente.

En efecto, la providencia recurrida de acuerdo con la constancia secretarial que antecede fue notificada personalmente a las partes el día 30 de enero de 2023 (carpeta 6 -notificaciones- -documento digital 06-) y el recurso de apelación por parte del Departamento del Valle del Cauca fue presentado el 08 de febrero de 2023, (carpeta 5 -memoriales- documento digital 04) es decir dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de que trata la norma referida.

Ahora, conforme el numeral 2º del artículo 247 del CPACA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia es de carácter condenatorio y contra la misma se interpuso en término y sustentó recurso de apelación por Departamento del Valle del Cauca, las partes deberán de común acuerdo, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, solicitar la realización de la audiencia de conciliación. De lo contrario, se entenderá que no existe ánimo para ello y por tanto se entiende concedido el recurso de apelación invocado por el Departamento del Valle del Cauca para ante el

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**” (Destacado del Despacho)

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, el FOMAG presentó recurso de apelación el día **15 de febrero de 2023 siendo las 20:59 horas**, es decir en horario no hábil jurisdiccionalmente, conforme lo prevé el artículo 109² del Código General del Proceso, que señala que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son **recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término**.

Como se señaló anteriormente, la sentencia objeto de recurso se notificó el 30 de enero de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 N° 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el término con que contaba las partes para recurrir la providencia venció el 15 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm)

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes de común acuerdo, deberán solicitar la realización de la audiencia de conciliación. De lo contrario, se entenderá que no existe ánimo para ello y por tanto se entiende concedido el recurso de apelación oportunamente presentado por el Departamento del Valle del Cauca, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En tal sentido, una vez ejecutoriada la presente providencia y si no se allegare solicitud de conciliación, por Secretaría procédase a la remisión del expediente a dicha superioridad, a través de la oficina judicial, y realícense las anotaciones

²**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias. (Destacado del Despacho)*

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del FOMAG, en contra de la sentencia veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Juzgado, por haber sido presentado en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476c6943b147560830bd57321afebde1e06b01be5d7a6a493eba460e10fc2028**
Documento generado en 21/02/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>